

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 76001-33-007-2009-00233-00
DEMANDANTE: JUDITH MORALES ARDILA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Vencido el término concedido mediante auto del 05 de julio de 2018 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y a COOSALUD S.O.S. para garantizarle a la demandante que sea valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo en auto del 08 de agosto de 2014, procede el Despacho a verificar las gestiones realizadas por dichas entidades, en cuanto al cumplimiento de las ordenes emitidas.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFÍCASE, el auto # 081 del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, resolvió **NEGAR** el amparo de pobreza.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE, al Instituto Penitenciario y Carcelario** a través de la entidad promotora de salud a la cual este afiliada la señora JUDITH MORALES ARDILA, en su condición de interna – reclusa en la “Cárcel el Buen Pastor”; se aclara, para el momento de la solicitud de amparo de pobreza, debido a que es en este momento se desconoce su situación jurídica; pues de no encontrarse internada en Establecimiento penitenciario y Carcelario, será la entidad promotora de salud a la cual este afiliada, la que, asuma los costos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, por la valoración del tipo de lesión, posibles secuelas, porcentaje de capacidad física y laboral, grado de perturbación psicológica, posibles perturbaciones motoras, grado de afectación y disminución de la capacidad de la señora MORALES ARDILA, por la fractura en inmediaciones de la muñeca del brazo izquierdo; por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído...”*

Conforme lo anterior, a folios 204 y 205 del cuaderno principal, la Directora Regional Occidente del INPEC de la época MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO, envía comunicación al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-COJAM Cr. ® CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, con el fin de acatar la orden emitida. Posteriormente, por auto del 2 de marzo de 2015 se requirió al señor MONROY GUEVARA para informar sobre las actuaciones realizadas para evacuar la prueba pericial pendiente.

Al no existir respuesta por parte del INPEC, este Despacho en auto del 17 de febrero de 2016 requirió a la entidad para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en las providencias judiciales mencionadas anteriormente, sin obtener respuesta, por lo que se reitera en auto del 4 de mayo de 2017, otorgándose un término de diez (10) días para el cumplimiento de lo ordenado.

En memorial radicado el 17 de agosto de 2018, el INPEC remite la “información

requerida” con constancia de solicitud de su parte a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 250), donde solicita se allegue la valoración y en caso de no haberse realizado, acreditar tal situación; informando la Junta (fl. 247) los requisitos y el monto a cancelar para la valoración de la interna, por lo que mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se requirió al INPEC “*por última vez*” para que acreditara el cumplimiento a la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, so pena de aplicar las correcciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

Posteriormente, el INPEC en memorial del 20 de febrero de 2018 informa al Despacho que revisado el sistema de información de la entidad SISIEPEC WEB, se constató que la señora JUDITH MORALES ARDILA se encuentra con vigilancia electrónica a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, afiliada a COOSALUD E.S.S. por lo que “*se asume que será la entidad promotora de salud a la cual está afiliada, la que asuma los costos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado en providencia del 05 de julio de 2018 le aclara a la entidad demandada que, siendo la encargada de afiliar a la demandante, es su deber en últimas realizar los trámites pertinentes para evacuar la valoración pendiente a la señora MORALES ARDILA, por lo que el INPEC replica tal decisión en memorial del 15 de agosto de 2018 al manifestar que “*...Al respecto me permito informar de manera respetuosa, que no somos competentes para hacer esta clase de trámites ante otra entidad, solicito que sea el despacho judicial como autoridad competente que emita la orden...*”.

II. CONSIDERACIONES:

En el asunto bajo examen, el Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 08 de agosto de 2014, fijó el marco en que se desarrollará la prueba pericial pendiente, definiendo por un lado a cargo de quien están los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y por el otro la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"(...) EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SEGÚN EL MANDATO LEGAL Y CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Las Juntas de Calificación de Invalidez tienen como función primordial evaluar científica y técnicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior pago de ciertas prestaciones sociales. Por ejemplo, para el caso del pago de incapacidades surgidas de un accidente de tránsito, es necesario que las juntas emitan una valoración de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, para el pago de pensión de sobrevivientes, es obligatorio que las juntas estimen la pérdida de la capacidad laboral cuando quien solicita la pensión es un hijo inválido del causante, para lo cual deben realizar una evaluación completa del estado de salud del solicitante.

*Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, **serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.***

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

¹ Folio 255 del expediente.

Frente a la anterior determinación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2002, estudió la constitucionalidad del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995 que establecía en cuanto a las controversias sobre la incapacidad permanente o parcial, que "los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional". En esa oportunidad el Alto Tribunal declaró inexecutable el anterior precepto, argumentando que:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

...A la luz de estas disposiciones, solicita la parte demandante que le sea otorgada la medida de amparo de pobreza, pues no puede sufragar los gastos que se requieren para la realización del dictamen pericial ante la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

De acuerdo al precedente jurisprudencial traído a colación, este Despacho observa, que los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, siendo tal servicio esencial en materia de seguridad social, y en palabras de la Honorable Corporación, la misma no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues elude el principio de solidaridad al que están obligadas las entidades de seguridad social..."

Más adelante en el mismo proveído, el Tribunal expuso lo siguiente:

"...2.- De lo anterior, es necesario precisar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad en cuanto al sistema de seguridad social en salud de la población carcelaria, al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-035 del veintiocho de enero de dos mil trece (2013), dijo:

"(...) 7. El derecho a la salud y el sistema de seguridad social en salud de la población carcelaria. Reiteración de jurisprudencia

7.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. //Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Según el precitado artículo, la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política.

(...)

7.2. **Ahora bien, como ya se mencionó, el derecho a la salud debe ser garantizado a todas las personas independientemente de la situación en la cual estén.**

En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. Al respecto la Corte, en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

"El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo."

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos. En ese sentido, esta Corporación, en Sentencia T-535 de 1998, sostuvo:

"Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. (...) No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas e programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos fa atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura."

La Corporación al momento de traer a colación la jurisprudencia de la Corte, concluye lo siguiente:

"...en el caso sub judice, no es necesario que se pruebe la imposibilidad económica para sufragar los gastos correspondientes al dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pues es obligación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitir el dictamen pericial solicitado, pues sus honorarios están a cargo de la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, que a su vez, dicha afiliación está en cabeza del Instituto Penitenciario y Carcelario

En virtud de lo anterior, este Despacho modificará el auto # 081 del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante; y, en consecuencia:

Ordenará al Instituto Penitenciario y Carcelario a través de la entidad promotora de salud a la cual esté afiliada la señora JUDITH MORALES ARDILA, en su condición de interna -reclusa en la "Cárcel el Buen Pastor"; se aclara, para el momento de la solicitud de amparo de pobreza, debido a que es en este momento se desconoce su situación jurídica; pues de no encontrarse internada en Establecimiento penitenciario y Carcelario, será la entidad promotora de salud a la cual este afiliada, la que, asuma los costos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por la valoración del tipo de lesión, posibles secuelas, porcentaje de capacidad física y laboral, grado de perturbación psicológica, posibles perturbaciones motoras, grado de afectación y disminución de la capacidad de la señora MORALES ARDILA, por la fractura en inmediaciones de la muñeca del brazo izquierdo...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de la transcripción del auto proferido por el superior, entiende el Despacho lo siguiente:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta la relación especial de sujeción que existe entre la demandante JUDITH MORALES ARDILA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, le impone a esta entidad la obligación de garantizarle su comparecencia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que sea valorada de las fracturas en su muñeca del brazo izquierdo.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no ha realizado ninguna gestión encaminada a remitir a la señora MORALES ARDILA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de ser valorada de las secuelas provocadas por la fractura en su muñeca del brazo izquierdo. Tanto es así, que en el plenario no se advierte ningún requerimiento al ente frente al cual se encuentra afiliada la accionante, que en este caso sería la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.- Coosalud E.S.S.

A lo único que se ha remitido la entidad, es a enviar un oficio, folio 286 del cdno. ppal., donde el Apoderado de la Dirección Regional Occidente INPEC, Dr. Claudio Montero Díaz, señala:

"Mediante oficio del asunto, el Despacho judicial solicita al INPEC oficie con destino a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la señora JUDITH MORALES ARDILA, quien se encuentra en prisión domiciliaria, para que esa entidad asuma los correspondientes pagos de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al respecto me permito informar de manera respetuosa, que no somos competentes para hacer esta clase de trámites ante otra entidad, solicito que sea el despacho judicial como autoridad competente quien emita la orden."

Respuesta que deja de lado la obligación que le fue impuesta al Instituto Penitenciario desde el auto del 8 de agosto de 2014, pues no se puede desconocer que el Tribunal le impuso una carga probatoria en razón de equilibrar la posición de desigualdad en que se encuentra la demandante. No debe obviarse que al tratarse de una persona privada de la libertad, la posibilidad de generar ingresos se encuentra limitada, aun hallándose con prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) según respuesta del 12 de febrero de 2018, por lo que mal se haría en imponerle una carga que puede suplir quien está en mejor posición, que en este caso es la entidad.

Si bien por tratarse de un proceso bajo la égida del Decreto 01 de 1984 y haberse proferido el auto de pruebas del 23 de noviembre de 2010, la norma reguladora en materia probatoria es el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto en lo que concierne a carga probatoria el artículo² 177, la deja en las partes para efecto de probar su pretensión, el Tribunal la asignó desde la providencia del 8 de agosto de 2014 en cabeza del Instituto Penitenciario y en consecuencia debe ejecutar las acciones tendientes a materializarlo, entre las que se cuenta las de acordar con la entidad que presta sus servicios de salud a la interna, todo lo pertinente a la experticia.

En otras palabras, quien tiene la obligación de comparecer al Juzgado como parte es el INPEC y en razón a ello debe cumplir las cargas procesales que esta condición suponen, sin que esta por esta circunstancia se radique en la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.- Coosalud E.S.S, obligaciones propias de un vinculado como demandado a este juicio.

² ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De ahí que haya lugar a decir, que la orden emitida por el Tribunal corre por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario, ente que deberá tramitar ante la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.- Coosalud E.S.S. todo lo pertinente a la experticia que se le debe practicar a la señora Judith Morales Ardila, en atención a que el primero es parte dentro del proceso y por tal razón le incumbe como deber y responsabilidad, en los términos del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.:

“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”
(La negrilla y el subrayado es nuestro)

Es esta circunstancia, comunicaciones como la emitida por el Apoderado de la Dirección Regional Occidente INPEC, Dr. Claudio Montero Díaz además de retratar un proceder displicente hacia al Despacho por parte de la entidad, evidencia un incumplimiento no solo de las obligaciones³ procesales para con este expediente sino que raya con el desobedecimiento de las normas disciplinarias en especial del numeral primero del artículo de la Ley 734 de 2002, donde manifiesta:

*“ARTÍCULO 34. DEBERES. <Ley derogada, a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019. El procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1952 de 2019, entrará en vigencia a partir del 28 de julio de 2020> **Son deberes de todo servidor público:***

*1. **Cumplir y hacer que se cumplan** los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”* (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Entendiéndose que un proceder negligente y descuidado frente a la práctica de la valoración de la experticia en la Junta Regional de Invalidez, como es el acontecido a partir del proveído del 8 de agosto de 2014, puede presumirse como de temerario o mala fe, conforme el numeral cuarto del artículo 79 del C.G.P. que reza:

“Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Por consiguiente, el Despacho requiere al Director del INPEC Señor Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces al momento de emitirse esta providencia, que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle, en el auto del 8 de agosto de 2014, en especial de la realización de la valoración de la señora Judith Morales Ardila por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, tomando en cuenta su condición de representante legal de la Entidad.

En estas condiciones, se le solicita que inicie las actuaciones frente a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.- Coosalud E.S.S. o cualquier otra entidad que cumpla funciones de prestadora de servicios de salud de la señora Judith Morales Ardila conforme lo estipulado en la providencia del auto del 8 de agosto de 2014.

Para la realización de la experticia aquí requerida se le conceden diez (10) días hábiles al Director del INPEC Señor Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces al momento de emitirse esta providencia, so pena de iniciarse el trámite sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G.P.

Remítase al Director del INPEC por Secretaria, copia escaneada de lo actuado desde el 8 de agosto de 2014.

³ Numeral 3 del artículo C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali.

RESUELVE

1.- REQUIERASE al Director del INPEC Señor Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces al momento de emitirse esta providencia, que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle, en el auto del 8 de agosto de 2014, en especial de la realización de la valoración de la señora Judith Morales Ardila por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, tomando en cuenta su condición de representante legal de la Entidad.

En estas condiciones, se le solicita que inicie las actuaciones frente a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda.- Coosalud E.S.S o cualquier otra entidad que cumpla funciones de prestadora de servicios de salud de la señora Judith Morales Ardila conforme lo estipulado en la providencia del auto del 8 de agosto de 2014.

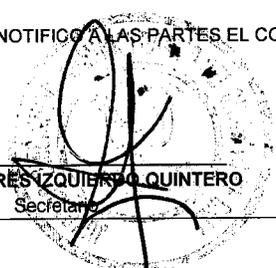
2.- CONCÉDASE diez (10) días hábiles al Director del INPEC Señor Brigadier General William Ernesto Ruiz Garzón o quien haga sus veces al momento de emitirse esta providencia, para la realización de la experticia aquí requerida, **so pena de iniciarse el trámite sancionatorio contemplado en el artículo 44 del C.G.P.**

Remítase al Director del INPEC por Secretaria, copia escaneada de lo actuado desde el 8 de agosto de 2014.

3.- Remítase al Director del INPEC por Secretaria, copia escaneada de lo actuado desde el 8 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 8 DE ABRIL DE 2019</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76-001-33-31-010-2013-00003-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA NELSY REYES SALCEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

OBEDEZCACE Y CÚMPLSE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, en virtud de la cual se dispuso TENER POR SANEADA LA NULIDAD consistente en no haberse fijado el traslado el traslado previo a la concesión del recurso de apelación contra el auto del 12 de junio de 2017.

ORDENAR que la parte ejecutante cumpla con la carga impuesta en el punto segundo de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 027 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 08 de abril de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de Dos mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Se tiene que con auto de 23 de octubre de 2018 se dio apertura al incidente de desacato dentro de la referencia, indicando que de la sentencia del 20 de abril de 2015 hace falta acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Por parte del Municipio de Santiago de Cali.

3.2. En el segundo punto para el Municipio, la sentencia señala lo siguiente:

“A través de la Oficina de Catastro realizar las acciones pertinentes para la recuperación integral de la ficha catastral identificada con el No. F-053500280001 a favor del Municipio de Santiago de Cali, subsanando las irregularidades que se suscitaron con ocasión de la llamada “Escritura Pública No. 1255 del 06 de abril de 2000” de la Notaria Octava del Círculo de Cali; actualizando los derechos reales constituidos por los ocupantes del inmueble, su situación y afectaciones, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sobre este punto se tiene que efectivamente se hizo la recuperación de la Ficha Catastral mencionada, la cual se allega a folios 19 a 75 del cuaderno 2. Es de aclarar que dicha ficha no corresponde a todo el englobe del ejido sino a una pequeña fracción del mismo por la mencionada compraventa.

Con respecto a la actualización de los derechos reales, se le requirió para que en el término de 10 días el señor GOTARDO ANTONIO YAÑEZ como Subdirector de Catastro o quien haga sus veces, realice la respectiva actualización.

3.4. *“Mediante la Secretaría de Vivienda Social, realizar las gestiones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la recuperación del goce del ejido LOMAS ALTAS DE MELÉNDEZ o PAMPAS DE LA PEDREGOSA y CAÑAVERALEJO o LA CURTIEMBRE a favor de la ciudadanía del Municipio de Santiago de Cali, dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”*

Esta disposición por su generalidad hay que analizarla a la luz de la argumentación de la sentencia a cumplir. En ella se manifiesta con respecto al goce lo siguiente:

“En efecto podemos concluir que i) se perturbó el interés general de los ciudadanos del Municipio de Santiago de Cali al privarse del goce y disfrute de los bienes ejidos, (...)

(...)

Por su parte, la destinación especialísima de los ejidos que consagró la Ley 41 de 1948 para resolver problemas de vivienda popular, nos lleva afirmar que disienten del concepto de bienes de uso público para la satisfacción de necesidades urbanas como el tránsito, circulación, navegación, seguridad, etc. En consecuencia en el sub-judice no se circunscribe una violación al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

(...)

Finalmente, el ente territorial deberá llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurisdiccionales necesarias, tendientes a la recuperación del goce del terreno”

Al respecto se solicitó un informe detallado de las actuaciones administrativas y judiciales realizadas sobre este punto. Para lo anterior se le concedió a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Municipio de Santiago de Cali allegar un informe dentro de los diez días siguientes.

2. Con respecto al Registrador de Instrumentos Públicos se dio por cumplidos todos los puntos que le corresponden.

Realizados los oficios de rigor, se allegaron los respectivos informes por parte de los funcionarios requeridos.

Al respecto se contestó lo siguiente:

1. El Subdirector de Catastro del Municipio de Cali presenta informe sobre lo requerido. Al respecto indica que se ha realizado la actualización hasta la última vigencia de 2018. Presenta las Resoluciones Nos. 4131.5.14.39-S-07 del 24 de junio y 4131.5.14.39-S – 44 del 31 de diciembre de 2013 que ordenan la ejecución del proceso de actualización y la renovación de la inscripción catastral de los predios, así como de la ficha predial escaneada en su respuesta.

Al respecto debe decir que si bien la ficha se encuentra actualizada, no sucede lo mismo con los derechos reales pues no se contempló la cancelación de la anotación de matrícula inmobiliaria y no se advierte la titularidad del referido predio a favor del Municipio de Cali. No obstante valga decir que la misma no solo hace referencia a propietario sino a poseedor. Por ello el Despacho concederá a la subdirección el término de 5 días para que clarifique los derechos reales que aparecen en dicha ficha y si las personas que aparecen en la misma son poseedoras o propietarias.

2. El Secretario de Vivienda Social y Hábitat de Cali también presenta su informe indicando la progresividad de titulación de los predios ubicados en el ejido Lomas Altas de Meléndez, que también se denomina Pampas de la Pedregosa, de conformidad con la Ley 41 de 1948. Al respecto, también se viene adelantando la contratación para apoyar estas gestiones en la zona alta de la comuna 18, en donde se incluye la reorganización y reordenamiento del territorio.

No obstante el Despacho echa de menos el informe sobre el otro ejido objeto de esta acción popular, es decir sobre el denominado Cañaveralejo o también de La Curtiembre, sobre el cual el Municipio no ha presentado informe alguno de avance o siquiera ha anunciado las acciones a tomar en

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2009-00360-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CLAUDIO BORRERO QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

368

cuenta. El informe presente titulación en los barrios Alto Jordán y Alto Nápoles, ambos pertenecientes a Lomas Altas de Meléndez, sin que se toque el tema de la Curtiembre.

Examinado el mapa que reposa a folio 78 del cuaderno 1C, se tiene que el mismo da cuenta que el ejido se encuentra en zona rural y semi-urbana del Municipio de Cali, por lo que las acciones en la Curtiembre deben tener un especial cuidado.

Por ello, el Despacho requerirá al Secretario de Vivienda Social y Hábitat del Municipio de Cali para que allegue el informe sobre lo realizado y por realizar, en especial a lo que atañe a la Curtiembre.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Despacho requerirá por última vez a los funcionarios señalados y al Alcalde de Cali como su superior para que supervise el cumplimiento de estas acciones so pena de incurrir en las sanciones del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para ambos se dará el término de 5 días.

En consecuencia, se,

DISPONE.

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor GOTARDO ANTONIO YAÑES en calidad de Subsecretario de Catastro o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, aclare los Derechos Reales contenidos en la Ficha Catastral identificada con el No. F-053500280001 y de no estar actualizada la titularidad del derecho de propiedad del mismo a favor del Municipio de Santiago de Cali conforme a la sentencia del 20 de abril de 2015, proceder a realizar dicha actualización. Líbrese por secretaría el respectivo oficio advirtiendo que se le podrá imponer sanción de multa conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por no cumplir, anexar el presente auto.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor JESÚS ALBERTO REYES MOSQUERA en calidad de Secretario de Vivienda Social y Hábitat de Cali o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas y judiciales respecto a la recuperación de los bienes ejidos de LOMAS ALTAS DE MELENDEZ o PAMPAS DE LA PEDRAGOSA y CAÑAVERALEJO o LA CURTIEMBRE, advirtiendo que no se ha presentado los avances sobre este último. Líbrese por secretaría el respectivo oficio advirtiendo que se le podrá imponer sanción de multa conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por no cumplir, anexar el presente auto.

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Alcalde de Santiago de Cali, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus veces, para que se encargue de supervisar el cumplimiento por parte de los funcionarios a su cargo de las acciones que les corresponde de conformidad con la sentencia de 20 de abril de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso de la referencia. Líbrese por secretaría el respectivo oficio advirtiendo que se le podrá imponer sanción de multa conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por no cumplir, anexar el presente auto.

NOTIFÍQUESE.-


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-31-016-2009-00360-00
ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
CLAUDIO BORRERO QUIJANO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-002-2006-00005-00 Acumulado 76001-23-31-000-2006-03206-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADIELA CARMONA DE CANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Visto el memorial que obra a folio 530 del presente cuaderno, se evidencia que la apoderada de los demandantes solicita que se haga entrega del título judicial que reposa a favor del señor Everardo Antonio Cano Mejía y que se encuentra pendiente de cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado a cabalidad el expediente se observa que frente a la entrega del título No. 469030002216036, dicha solicitud no es procedente como quiera que tal como lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 15 de mayo de 2015¹, a folio 513 del presente cuaderno, se advierte:

“ (...)”

Por último cabe señalar que el señor Edgar Andrés de Jesús Cano Carmona², al ser interrogado por las condiciones personales de su familia, manifestó que su abuelo el señor Everardo Antonio Cano Mejía, quien forma parte del grupo demandante, falleció y, aunque, no trajo al proceso la copia del folio del registro civil de defunción, que es la prueba conducente para demostrar ese hecho, lo cierto es que, ello no cambia en nada, la decisión de reconocer los perjuicios morales a los que legalmente tiene derecho, sino que legitima a los demandantes en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para el reconocimiento del perjuicio inmaterial, dada su condición de herederos.

(...)”. (Subrayado del Despacho)

En esas circunstancias los interesados para reclamar la entrega del título judicial deben cumplir con la ley sucesoral, puesto que el Juez Contencioso no es Juez de Familia, aunado a ello no reposa en el plenario copia de la sentencia proferida por el Juez o Notario competente, donde se reconozca a los herederos como sucesores de los derechos litigiosos.

Por lo anterior, el Juzgado negará la petición realizada por la Doctora Betzabeth Segura Ibarbo y en consecuencia, se abstendrá de hacer la entrega del título judicial antes referido.

¹ Fls. 471 a 523 del presente cuaderno.

² Fls. 176-177 del cuaderno 2 del expediente. Rad. No. 2006-3206-00.

RADICACIÓN: 76001-33-31-002-2006-00005-00 Acumulado 76001-23-31-000-2006-03206-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADIELA CARMONA DE CANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

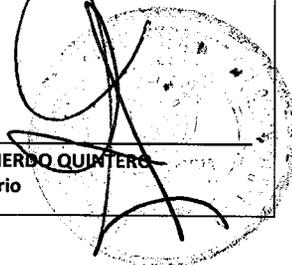
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la petición realizada por la Doctora Betzabeth Segura Ibarbo y abstenerse de hacer la entrega del título judicial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 08 DE ABRIL DE 2019.</p> <hr/> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>  |
|--|